Informe secretarial. Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 17 de noviembre de 2021, quedando bajo el radicado No. 2021-521.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

Se tiene que la prueba documental denominada *"Otro si no. 3 al contrato indefinido de trabajo suscrito entre las partes el 1 de junio de 2019"* visible a folio 63 del expediente digital fue aportada de manera incompleta, por lo que deberá allegarse su reproducción íntegra.

Ahora, el artículo 5° del Decreto en mención establece que los *"poderes especiales para cualquier actuación judicial se* ***podrán*** *conferir mediante mensaje de datos"*, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el Decreto 806 de 2020, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norme en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido *"mediante mensaje de datos"* situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, y en lo que refiere al poder principal, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Aunado a lo anterior, se tiene que fue aportada la Resolución No. 1131 del 21 de febrero de 2022 por medio de la cual se nombró, en periodo de prueba, al abogado DAVID ANDRES BAUTISTA MARTÍN, en el cargo de Profesional

de Defensa Código 3-1 Grado 8 de la Planta de Personal Global de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así, ha de advertirse que de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-, a los servidores públicos, *"aun en uso de licencia",* les está prohibido ejercer la abogacía. De ahí, que el referido apoderado no pueda ejercer la representación judicial de la parte actora dentro del referido proceso y como quiera que se trata del apoderado principal, tampoco puede sustituir el poder a él conferido, bajo la premisa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por lo anterior, el demandante deberá constituir un nuevo apoderado que no se encuentre inmerso en ninguna causal de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer la profesión.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por **JELBER APARICIO DIAZ** contra **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 06 de mayo de 2022.

Por ESTADO **N° 052** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

NMJ